

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-46/2021

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Mexicali, Baja California a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-46/2021** conformado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al **C. GERMÁN FRANCISCO TINOCO GUTIÉRREZ**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de Jefe de Oficina de Recursos Materiales del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El quince de julio de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/569/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de inicio, por parte del servidor público C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez, Jefe de Oficina de Recursos Materiales del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
2. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dictó acuerdo de radicación, ordenando se conformara el expediente de investigación DCI/UI/46/2021 y se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.



UNIDAD SUBSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ORGANISMO
INTERNO DE CONTROL

3. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por conducto del oficio DCI/UI/305/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la fecha de ingreso, cargo, descripción actual y datos de localización del servidor público C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez, quien emitió respuesta el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por medio del oficio ORH/342/2021.

4. El tres de agosto de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió acuerdo de cierre de instrucción ordenando el análisis de los hechos y de la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de falta administrativa y su calificación.

5. El tres de agosto de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad del servidor público C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez, en el cargo de jefe de la Oficina de Recursos Materiales, del Departamento de Administración del Instituto Estatal de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE.

6. El seis de agosto de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez, registrando el expediente con número DCI-USR-46/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

7. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede el diez de agosto de dos mil veintiuno se citó al C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

8. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual el presunto responsable rindió su declaración de manera verbal, manifestando lo que a su derecho con vino con relación a las presuntas faltas administrativas atribuidas,



sin ofrecer pruebas, emitiéndose el acuerdo de admisión de pruebas y notificándose el periodo de alegatos común para las partes.

9. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, esta autoridad substanciadora-resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dictó acuerdo de preclusión de alegatos en el que se hizo constar y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda,

10. El uno de octubre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021 por el que se *"DETERMINA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2021, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"*¹ el cual interrumpió el plazo previsto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la emisión de la presente resolución, por lo cual, la misma dicta en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior y:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

¹ Consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo121.pdf>





VIII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de igualdad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta

encargo.

al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, o reingreso inicial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma Públicos, en los términos previstos en la Ley, la declaración de situación patrimonial y ante su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores verdad las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso

las sanciones disciplinarias correspondientes. el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas,

graves. supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades

competentes y en los términos que determine la Ley. verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y

u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

IX. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez, ingresó a prestar sus servicios como Jefe de Oficina de Recursos Materiales el tres de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el dos de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

Artículo 33.

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Por lo cual, como se desprende de las documentales que integran el DCI/UI/46/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado la declaración patrimonial inicial, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

AB



Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número DCI/569/2021 recibido en fecha 15 de julio de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace del conocimiento que el C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez presentó la declaración patrimonial inicial fuera del plazo señalado en la Ley de Responsabilidades.

Con esta prueba se pretende acreditar, la existencia de los hechos que dieron origen a la presente vista.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial del **C. GERMAN FRANCISCO TINOCO GUTIERREZ** recibida por el Departamento de Control Interno en fecha 12 de julio de 2021.

Con esta prueba se pretende acreditar que el C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez, presentó la Declaración de Situación Patrimonial hasta el día 12 de julio de 2021, sin embargo, el término fenecía el día 02 de julio de 2021.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número ORH/342/2021 recibido en fecha 23 de julio de 2021, signado por la C. Alma E. Hemández Muñoz Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual, se informa que el C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez ostenta el cargo de Jefe de oficina de Recursos Materiales del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California desde el día 03 de mayo de 2021.

Con esta prueba se pretende acreditar que el C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez, ostenta un cargo dentro de este Órgano Electoral desde el día 03 de mayo de 2021, por lo que, se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1,

consistente en oficio número DCI/569/2021 de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que el C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez se encontraba obligado a rendir declaración patrimonial inicial el dos de mayo de dos mil veintiuno, y que la misma fue presentada el doce de julio de dos mil veintiuno, de manera que, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de



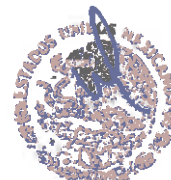
sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace al análisis de la documental privada identificada con el numeral 2, consistente en copia certificada de la declaración de situación patrimonial del C. German Francisco Tinoco Gutierrez, se desprende que el servidor público declaró bajo protesta de decir verdad, que la fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión, fue el tres de mayo de dos mil veintiuno, y que la fecha de presentación en el sistema digital de declaraciones patrimoniales DECLARANET IEEBC, la realizó hasta el doce de julio de dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determina que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, la prueba documental privada genera convicción en esta autoridad resolutora respecto de que el ciudadano en comento cumplió con la obligación prevista en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, fuera del plazo de sesenta días a que se encontraba obligado.

Por lo que respecta a la documental pública identificada con el numeral 3 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en oficio número ORH/342/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, signado por la C. Alma E. Hernández Muñoz Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual, se informa que el C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez ostenta el cargo de Jefe de oficina de Recursos Materiales del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California desde el día 03 de mayo de 2021, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

AB



UNIDAD SUBSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ORGANISMO
INTERNO DE CONTROL

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. Que el C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de jefe de Oficina de Recursos Materiales el tres de mayo de dos mil veintinueve.

2. Que al haber iniciado a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California el tres de mayo de dos mil veintinueve, el periodo de sesenta días naturales siguientes para rendir declaración de inicio concluyó el dos de julio de dos mil veintinueve.

3. Que el doce de julio de dos mil veintinueve el C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez presentó su declaración patrimonial de inicio fuera del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, el presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El día tres de julio por motivos de la carga tan grande que tratamos por el proceso electoral, recordé que se cumplían los sesenta días de haber ingresado, más tenía la duda de si eran sesenta días naturales o sesenta días hábiles, tuve un acercamiento con la titular del área administrativa para preguntarle sobre mi confusión, si ese día se me vencía la entrega de mi declaración patrimonial, o si tenía un poco más de tiempo debido al cambio de días naturales a días hábiles, en intercambio de ideas nos quedamos confundidos, yo tuve la confusión de los días que teníamos para contestar la entrega y recepción del cargo, con el tipo de días que tenía para presentar mi declaración patrimonial, entonces como en un tipo de entrega son días hábiles y en otro tipo son días naturales yo crucé la información, y sinceramente después de esto me quedé con esa información como si fuera la correcta y no consulté la ley para ver si en realidad estaba en lo correcto, por esa razón presenté mi declaración hasta el doce de julio, que según la cuenta pensando en que eran días hábiles se extendía del tres de julio, hasta el doce o trece."

Por lo cual, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL



XI. Que conforme a los elementos de prueba valorados, es dable concluir que la conducta desplegada por el C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de inicio a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de inicial el doce de julio de dos mil veintiuno, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente esa obligación, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que lo releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados

AB





violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que impide de manera temporal al Órgano Interno de Control llevar a cabo su función de verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos.

Elo, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a la evolución patrimonial del C. Germán Francisco Tinoco Gutiérrez, por lo cual, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa, puesto que la declaración patrimonial se presentó fuera del plazo de sesenta días naturales establecido en la ley.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración inicial, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.



repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.²

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

***Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que el C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez desde la fecha en que ocurrió la omisión, hasta el presente día, se desempeña como Jefe de Oficina de Recursos Humanos, adscrito al

² Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017

https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017



Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se desprende que el C. German Francisco Tinoco Gutiérrez, tiene el nivel técnico dentro de la estructura orgánica, con nivel salarial 2, y una antigüedad en el servicio de seis meses a la fecha de emisión de la presente resolución.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que el C. German Francisco Tinoco Gutiérrez dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre del C. German Francisco Tinoco Gutiérrez.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. German Francisco Tinoco Gutiérrez, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeña el servidor público, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial de manera extemporánea, se impone al

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ORGANISMO
INTERNO DE CONTROL



Handwritten signature

C. Germán Francisco Tinoco Gutierrez la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

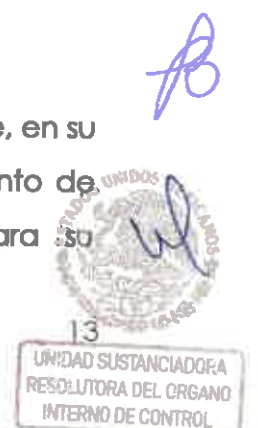
RESUELVE

PRIMERO. El **C. GERMÁN FRANCISCO TINOCO GUTIERREZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

SEGUNDO. Notifíquese al **C. GERMÁN FRANCISCO TINOCO GUTIERREZ** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese al **C. GERMÁN FRANCISCO TINOCO GUTIERREZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.



QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"


LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO
UNIDAD SUBSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL